

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 250002341000202400174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. CUESTIÓN PREVIA

La Honorable Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 determinó que en los asuntos de controversias relacionados con cobros/recobros de prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficiarios de Salud – PBS, la competencia recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es por esto que, teniendo en cuenta el cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, con Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 se fijó las reglas de transición para los asuntos relacionados con recobros y se indicó que atendiendo a la libertad con la que cuenta la parte demandante para elegir el medio de control que considere necesario, es posible acudir a la reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO N°: 250002341000202400174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 20 de abril de 2023¹ que se cita a continuación, señaló que el medio de control para reclamar el pago de los recobros no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho.

“(…)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. **En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

Negrilla y subrayado del Despacho

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez por parte del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por las Altas Corporaciones, el Magistrado Sustanciador impartirá al presente caso el trámite correspondiente a nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 250002341000202400174-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIANSA SALUD EPS S.A |
| DEMANDADO: | CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

1.1. ANTECEDENTES

1°. El 9 de diciembre de 2009, Colmédica EPS interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social – Consorcio FIDUFOSYGA 2005 integrado por las sociedades fiduciarias Fiduciaria Bancolombia S. A., Sociedad Fiduciaria “Fiduciaria Bancolombia”, Fiduciaria “La Previsora” S. A., Fiduciaria Cafetera S. A., Fiduciaria de Occidente S. A. – “FIDUOCCIDENTE”, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. y/o Fiduciaria Popular S. A. “FIDUCIAR S. A.”, Fiduciaria Bogotá S. A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A. – FIDUCOLDEX, con el fin de que se les declare responsables por los daños antijurídicos que les fueron causados, como consecuencia del no pago de los medicamentos NO POS que han sido suministrados a los usuarios y pagados por la E.P.S. y las actividades, intervenciones, medicamentos, procedimientos y servicios suministrados dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto acciones de tutela y actas de comité técnico científico.

El proceso correspondió por reparto al Magistrado de la Sección Tercera, Despacho que mediante providencia de 27 de enero de 2010 admitió la demanda; no obstante, con Auto de 6 de marzo de 2017² resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la acción y dispuso su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

2°. Por reparto le correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 10° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y con ocasión del traslado de expedientes

² 05Expediente digital proceso, 20cuaderno consejo de estado, folio 98.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 250002341000202400174-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIANSA SALUD EPS S.A |
| DEMANDADO: | CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

dispuesto en los acuerdos PCSJA 20-11686 de 10 de diciembre y CSJBTA 20-109 de 31 de diciembre de 2020, la presente acción fue remitida al Juzgado 40 laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que a través de Auto de 23 de febrero de 2021 resolvió no avocar conocimiento y dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen.

3°. Así las cosas, el Juzgado 10° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia pública del 18 de abril de 2022 resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para dirimir conflicto de competencia.

4°. En atención al Auto 2150 de 13 de septiembre de 2023 determinó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, era la autoridad judicial competente para conocer del asunto.

5°. Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia del asunto que le asiste al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala de Decisión de la Sección Tercera, Subsección B, en Auto de 15 de diciembre de 2023³, resolvió declarar la falta de competencia por el factor objetivo y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera.

6°. El asunto correspondió por reparto al Despacho del magistrado ponente quien con providencia del 12 de abril de 2024 ordenó adecuar la demanda a la jurisdicción contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Expediente digital despacho, 026 Auto que remite proceso por competencia, folio 1-22

PROCESO N°: 250002341000202400174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169⁴ ibídem.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

2.2. Envío de la demanda, anexos y la subsanación.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO N°: | 250002341000202400174-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALIANSA SALUD EPS S.A |
| DEMANDADO: | CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

2.3. Pruebas que pretende hacer valer

El apoderado de la parte demandante deberá aportar con el escrito de subsanación las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, no obstante, la prueba denominada "*Contrato de Encargo Fiduciario celebrado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades que conforman el Consorcio SAYP 2011, contrato No. 0467 de 2011 con el que demuestro la relación contractual existente*

PROCESO N°: 250002341000202400174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

entre los demandados y las disposiciones que gobiernan en particular la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías.” No se encuentran en el expediente

Así las cosas, deberá aportarlas de manera ordenada y clara, lo anterior, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 162, numeral 5° y el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419